

# **ESTATUTOS SOCIALES DE TALLERES MERCIER S.A.**

## **TITULO I**

### **DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO**

#### **ARTICULO 1.- DENOMINACION**

La Sociedad se denomina TALLERES MERCIER S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y por las demás que resulten de aplicación.

#### **ARTICULO 2.- OBJETO**

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La construcción y reparación de máquinas, fundición de hierros y metales, construcciones de calderería y máquinas.
- b) La obtención y utilización de derechos, concesiones y autorizaciones administrativas que sean necesarios para el desarrollo de las actividades descritas en el apartado anterior.
- c) La investigación, diseño, desarrollo, fabricación, alquiler y venta, que podrán llevarse a cabo como operaciones independientes de tecnología, ingeniería, aparatos y maquinaria para la fabricación y construcción de los bienes a que se hace referencia en el apartado a).
- d) La importación y exportación, tanto de primeras materias como de productos terminados, relacionados con estas actividades.
- e) La adquisición y/o participación de/en empresas iguales o similares en cualquier forma jurídica, tanto en el interior como en el extranjero.
- f) Cualquier otra operación directamente relacionada con dicho objeto social.

#### **ARTICULO 3.- DURACION**

La Sociedad tiene una duración indefinida y ha dado comienzo a sus operaciones el día uno de enero de 1915.

#### **ARTICULO 4.- DOMICILIO**

El domicilio social se fija en la ciudad de Zaragoza, calle Argualas sin número, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del término municipal de dicha población.

Asimismo está facultado el Consejo de Administración para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad.

## TITULO II

### CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

**ARTICULO 5.-** El capital de la Sociedad es de 346.913,20 euros (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS) y está íntegramente suscrito y desembolsado.

#### **ARTICULO 6.- Las acciones.**

El capital social está integrado por CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES (115.443) acciones nominativas de 3,005060 euros de valor nominal cada una de ellas, que están representadas por títulos y numeradas del 1 al 115.443 ambos inclusive. Estas acciones tienen la consideración de valores mobiliarios y se rigen por lo dispuesto en las mismas. El accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan, libre de gastos.

#### **ARTICULO 7.- Título de la acción.**

Los títulos estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) La denominación y domicilio de la Sociedad, los datos identificativos de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
- b) El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y los derechos especiales que otorgue en el caso de ser privilegiada.
- c) Las restricciones a su libre transmisibilidad que figuran en estos Estatutos.
- d) Su condición de nominativa.
- e) La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.
- f) La suscripción de uno o varios Administradores, que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso, se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

#### **ARTICULO 8.- Libro registro de acciones nominativas.**

- 1) Las acciones nominativas figurarán en un Libro registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales, y otros gravámenes sobre aquellas.
- 2) La Sociedad sólo reputará accionistas a quien halle inscrito en dicho Libro.
- 3) Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro registro de acciones nominativas.
- 4) La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

- 5) Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

#### **ARTICULO 9.- Derechos de los accionistas.**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos.

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

#### **ARTICULO 10.- Documentación de acciones.**

Las acciones emitidas deben constar en las correspondientes escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad lo reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

#### **ARTICULO 11.- Copropiedad de acciones.**

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

## **ARTICULO 12.- Usufructo de acciones.**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponden, salvo disposición contraria a los Estatutos, el nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Como el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuando el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

Si no hubiere cumplido esa obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

## **ARTICULO 13.- Restricciones a la libre transmisibilidad.**

La transmisión de acciones se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.- Será libre la que se realice a título oneroso o lucrativo por actos intervivos o mortis causa entre cónyuges, ascendientes o descendientes legítimos y hermanos de vínculo doble o sencillo. El adquirente comunicará a la Sociedad sus condiciones personales, el hecho de haber realizado la adquisición y el título de la misma, quedando obligado a acreditar su parentesco con el transmitente, si así lo considera oportuno el Consejo de Administración.

También será libre la transmisión de acciones a la propia sociedad con sujeción a los requisitos legales.

Segunda.- Para el caso de que se pretenda la transmisión intervivos a otras personas por cualquier título, se establece a favor de los socios y de la propia sociedad un derecho de opción a la compra de las acciones, que se sujetará a las siguientes condiciones:

Si la transmisión se pretende realizar por cualquier título oneroso:

I. El accionista transferente comunicará fehacientemente a la Sociedad su propósito de transmitir, expresando las acciones afectadas, la persona que vaya a adquirirlas y el precio y demás condiciones de la transmisión.

II. El Consejo de Administración, dentro de los diez días naturales siguientes al en que reciba la notificación, la pondrá en conocimiento de los socios, empleando el medio que estime conveniente y señalando el plazo de treinta días naturales para que, dentro de él, puedan manifestar su deseo de ejercitar el derecho de adquisición.

III. Si fueran varios los accionistas que deseen adquirir las acciones que se transmitan y no hubiera acuerdo entre ellos para realizar su distribución, la llevará a cabo el Consejo de Administración prorrateándolas entre los mismos en proporción al número de acciones que posean.

IV. Transcurrido el plazo de treinta días establecido en el apartado II sin que ningún accionista haya manifestado el deseo de adquirir las acciones, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para la sociedad en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a la Sociedad. Esta libertad prescribirá a los treinta días de haberle sido notificada al interesado y transcurridos éstos sin que la transmisión se haya efectuado, será preciso que inicie de nuevo el procedimiento.

V. El accionista no quedará obligado a vender un número de acciones distinto de aquél cuya intención de transmitir hubiese notificado.

Si la transmisión pretendida fuera por título lucrativo, el precio de las acciones se determinará por su valor razonable en el momento en que se comunicó el propósito de transmitir. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Tercera.- Idéntico régimen al indicado en la regla segunda se aplicará en el caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución o en el de venta por acreedores pignoratícios, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en el que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración, si bien en este caso el precio de las acciones será el satisfecho por el adjudicatario de las mismas.

Cuarta.- En las adquisiciones por causa de muerte, el heredero o legatario adquirente vendrá obligado a poner en conocimiento de la Sociedad el fallecimiento del causante y las acciones de la misma que figuren en la herencia o legado.

Si se tratara de persona diferente a las expresadas en la regla primera, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al heredero o legatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital.

Quinta.- Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones regulada en los apartados anteriores de este artículo serán asimismo de aplicación a los derechos de suscripción preferente.

Mientras no se hagan a la sociedad las comunicaciones establecidas en este artículo, no obligarán a la misma las transmisiones realizadas o convenidas.

### TITULO III

#### AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

##### **ARTICULO 14.- Modalidad del aumento.**

El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir, tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios, que ya figuraban en dicho patrimonio.

##### **ARTICULO 15.- Delegación en los administradores del aumento del capital social.**

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración.

a) Una vez acordado el aumento del capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades:

- 1- Ejecutar el mencionado acuerdo, dentro del plazo máximo de una año.
- 2- Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada.
- 3- Señalar las fechas de inicio y cierre del periodo de suscripción.
- 4- Emitir las acciones que representen el aumento.
- 5- Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
- 6- Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos.
- 7- Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativos al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas y,
- 8- En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General.

b) La facultad de acordar , en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias, dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

#### **ARTICULO 16.- Derecho de suscripción preferente.**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas de conformidad con las condiciones de la emisión, podrá ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la Junta General o, por su delegación, el Consejo de Administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.

Siendo todas las acciones nominativas, el Consejo podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

#### **ARTICULO 17.- Reducción del capital social.**

La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y, según la misma, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el haber social por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

### **TITULO IV**

#### **ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTICULO 18.- Organos Sociales.**

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

#### **ARTICULO 19.- Junta General.**

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

#### **ARTICULO 20.- Clases de Juntas.**

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tiene su domicilio.

#### **ARTICULO 21.- Junta General Ordinaria.**

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

#### **ARTICULO 22.- Junta General Extraordinaria.**

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

#### **ARTICULO 23.- Convocatoria de la Junta General.**

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, al menos un mes antes de la fecha prevista para su celebración.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, el lugar de la celebración, la fecha y hora de la reunión y el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Podrá hacerse constar, en su caso, la fecha y hora de la segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, veinticuatro horas. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, treinta (30) días.

En todo caso se hará mención del derecho de información del accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación así como, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

#### **ARTICULO 24.- Facultad y obligación de convocar.**

Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.



#### **ARTICULO 25.- Junta Universal.**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que este presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

#### **ARTICULO 26.- Constitución de la Junta.**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, padean al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

#### **ARTICULO 27.- Supuestos especiales, Constitución.**

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

#### **ARTICULO 28.- Derecho de Asistencia.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que, de forma individualizada o agrupadamente con otros, sean titulares de un mínimo de cinco acciones, siempre que las tengan inscritas en el correspondiente registro con cinco días de antelación a su celebración.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

#### **ARTICULO 29.- Representación.**

Todo accionista, que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia.

### **ARTICULO 30.- Presidencia de la Junta.**

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto por el Vicepresidente y, a falta de éstos, por el Consejero que elija la propia Junta.

El Presidente estará asistido por un Secretario que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, por la persona que designe la Junta.

### **ARTICULO 31.- Lista de Asistentes.**

Antes de entrar en el Orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas con que concurren.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Al final de la lista, se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponda a los accionistas con derecho a voto.

### **ARTICULO 32.- Deliberación y adopción de acuerdos.**

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día.

Una vez que se haya producido la intervención del Presidente y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día.

El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y seguidamente se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría del capital, con derecho a voto, presente o representado en la Junta, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de los presentes Estatutos, confiriendo a cada sección un voto.

Se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra. La aprobación por mayoría quedará acreditada con la simple constatación de los votos en contra y abstención habidos.

### **ARTICULO 33.- Derechos de Información.**

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no

procederá cuando la sociedad esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital desembolsado.

Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

#### **ARTICULO 34.- Acta de la Junta.**

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva, a partir de la fecha de su aprobación.

#### **ARTICULO 35.- Impugnación de acuerdos sociales.**

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la Legislación vigente.

#### **ARTICULO 36.- Consejo de Administración.**

La Administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración, que estará integrado por 4 miembros como mínimo y 10 como máximo. Para ser Consejero se requiere la cualidad de accionista.

Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los Consejeros. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

#### **ARTICULO 37.- Duración y cooptación.**

La duración de los cargos de Consejeros será de cinco años. Al término de este plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos.

A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebra la Junta General Ordinaria.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

#### **ARTICULO 38.- Representación de la Sociedad.**

El poder de representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en los presentes Estatutos.

#### **ARTICULO 39.- Retribución del Consejo de Administración.**

El cargo de Consejero será retribuido. Como retribución percibirá una prima de asistencia a cada sesión del Consejo, cuyo importe fijará la Junta General cada año, más una participación del diez por ciento en los beneficios líquidos, después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento.

Si alguno de los Consejeros prestase a la sociedad servicios por cargos para los que hubiere sido nombrado, como Gerente, Director, Apoderado, etc. o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente independiente.

#### **ARTICULO 40.- Ejercicio del cargo.**

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal. Deberán guardar secreto acerca de las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones.

#### **ARTICULO 41.- Convocatoria y lugar de celebración.**

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten la mayoría de los Consejeros. En la convocatoria constará el orden del día.

Las reuniones se celebrarán, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **ARTICULO 42.- Constitución del Consejo.**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes de dicho Consejo en el ejercicio de sus cargos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá ese límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo.

Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.

#### **ARTICULO 43.- Cargos del Consejo.**

El Consejo elige en su seno un Presidente y podrá nombrar un Vicepresidente. A falta del Presidente le sustituirá el Vicepresidente y a falta de éste el Consejero que a este efecto sea elegido interinamente.

Compete asimismo al Consejo de Administración la elección de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que serán Consejeros; si no concurriesen, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

#### **ARTICULO 44.- Deliberación y adopción de acuerdos.**

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del Día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidos en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la Legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

#### **ARTICULO 45.- Delegación de Facultades.**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o nombrar un Consejero Delegado y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquellas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueren de su exclusiva competencia.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **ARTICULO 46.- Composición de la Comisión Ejecutiva.**

La Comisión Ejecutiva, si la hubiere, estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de seis, incluido el Presidente.

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.

#### **ARTICULO 47.- Atribuciones del Consejo.**

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades y sin más limitaciones que la de someter al conocimiento y resolución de la Junta General los asuntos que le estén reservados por la Ley o por estos Estatutos.

Corresponde al Consejo de Administración la representación en juicio y fuera de él de la Sociedad, la marcha de la cual debe de encauzar, vigilar y dirigir con facultades para resolver todos los negocios y asuntos, que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social y especialmente:

- 1- Designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y en su caso un Vicepresidente.
- 2- Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, conforme a estos Estatutos, redactando el orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- 3- Establecer delegaciones, sucursales y agencias.
- 4- Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título adquirir y enajenar bienes de toda naturaleza, realizar préstamos, abrir créditos con o sin garantía hipotecaria de los bienes de la Sociedad, concertar arriendos sean o no inscribibles, constituir, modificar, posponer y cancelar fianzas, prendas, hipotecas y demás derechos reales. Realizar arrendamientos de industria.
- 5- Constituir y retirar depósitos de valores y efectos públicos y disponer de todos los fondos sociales, incluso en la Caja General de depósitos y en las oficinas públicas.
- 6- Concurrir a la constitución de sociedades mercantiles y civiles de cualquier índole o forma; aprobar los pactos y estatutos que regulen su constitución y funcionamiento; suscribir, en la cuantía que crea pertinente, su capital y las acciones o títulos cualesquiera que los representen, tanto en su constitución como en las ampliaciones de capital que se acuerden, sea por aportación de efectivo, valores, bienes muebles o inmuebles de cualquier clase; aporte a las mismas y para hacer efectiva la cuota de capital suscrito, sumas de dinero efectivo, valores o bienes muebles, inmuebles o de cualquier clase, designe los titulares de cualesquiera cargos para su régimen y acepte los cargos que en tal concepto puedan recaer en el mismo; asista con plenitud de facultades a todas las sesiones de los Consejos de Administración o Juntas Generales, cuando, conforme a los pactos y estatutos sociales proceda y ejercite, sin limitación alguna, el derecho correspondiente, de voto para la adopción e impugnación de toda clase de acuerdos, modifique una vez constituidas, dichas sociedades, fusionarlas con otras ya existentes o que en lo sucesivo se constituyan, declararlas en estado de liquidación. Liquidarlas y disolverlas; y en términos generales, en todo lo referente a la constitución, modificación, aumentos de capital, fusión y extinción de dichas sociedades.

- 7- Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas; intervenir en letras de cambio, como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario, o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos, componer cuentas, formalizar cambios, etc..., todo ello realizable, tanto en el Banco de España y la banca oficial como con entidades bancarias y de ahorro privadas y cualquiera organismo de la Administración del Estado.
- 8- Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
- 9- Acordar el pago de dividendos pasivos para liberación del valor nominal de las acciones, el reparto o repartos parciales, a cuenta de beneficios y la colocación de sobrantes disponibles.
- 10- Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles o mercantiles y penales ante la Administración del Estado y Corporaciones públicas de todo orden, Dirección General de Correos y Telégrafos, Compañía Telefónica Nacional de España, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc...) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que le representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y Organismos. Ejercitar recursos administrativos y gubernativos. Representar a la Sociedad ante toda clase de Registros Públicos.
- 11- Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijar su remuneración, incluso con participación en los beneficios sociales y distribuir la que con carácter general acuerde la Junta.
- 12- Conferir poderes generales o especiales a favor de cualquier persona, sea o no accionistas, incluso con facultades de sustitución y obtención de copias y revocarlos.
- 13- Resolver las dudas que surjan en orden a la interpretación de estos Estatutos y dictar las disposiciones complementarias que consideren precisas para su ejecución.

Las facultades que acaban de enumerarse no tiene carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponde al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

#### **ARTICULO 48.- Impugnación de acuerdos**

Los Administradores y los accionistas que representen un cinco por ciento del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.

## TITULO V

### CUENTAS ANUALES

#### **ARTÍCULO 49.- Cuentas Anuales.**

Las Cuentas Anuales, formando una unidad, comprenderán, el Balance, La Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales.

#### **ARTICULO 50.- Contenido de las Cuentas Anuales.**

El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado de la misma. Distinguirá los resultados ordinarios propios de la explotación, de los que no lo sean o de los que se originen en circunstancias de carácter extraordinario. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias deberá ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

#### **ARTICULO 51.- Informe de Gestión.**

El Informe de Gestión habrá de contener, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente, indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquella, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias, de acuerdo con la Ley.

#### **ARTICULO 52.- Auditoria de Cuentas.**

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas, cuando exista obligación legal de auditar. Los Auditores verificarán también la concordancia del Informe de Gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, para presentar su informe.



#### **ARTICULO 53.- Nombramiento de Auditores.**

Las Personas que deben ejercer la auditoria de las cuentas serán nombradas por la Junta General, antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve. Los auditores de cuentas no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres ejercicios, desde la terminación del periodo anterior. La Junta General podrá designar como auditores a una o varias personas físicas y jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

#### **ARTICULO 54.- Formulación de las Cuentas Anuales.**

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de la aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará esta circunstancia, en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

#### **ARTICULO 55.- Aprobación de las Cuentas.**

Las Cuentas Anuales se aprobarán dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas del ejercicio anterior, por la Junta General de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado.

#### **ARTICULO 56.- Reserva Legal.**

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

#### **ARTICULO 57.- Distribución de dividendos.**

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La Junta General fijará en el acuerdo de distribución de dividendos el momento y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo se pagará en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

#### **ARTICULO 58.- Cantidades a cuenta de dividendos.**

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración bajo las siguientes condiciones:

- 1.- El Consejo de Administración formulará un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Este estado se incluirá, posteriormente, en la Memoria.
- 2.- La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deben dotarse las reservas obligatorias, por Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

#### **ARTICULO 59.- Depósito de las Cuentas Anuales.**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el informe de gestión y del informe de los Auditores.

### **TITULO VI**

#### **RESOLUCION DE CONFLICTOS, MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION Y LIQUIDACION.**

#### **ARTICULO 60.- Resolución de conflictos.**

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones, que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas, o los accionistas entre si, derivadas de la operación social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico del Arbitraje, y con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

#### **ARTICULO 61.- Modificación de Estatutos.**

La modificación de los Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exige la concurrencia de los requisitos siguientes:

- 1) Que los Administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta formulen un informe escrito, con la justificación de la misma.
- 2) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos cuya modificación se propone, así como el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

- 3) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de estos Estatutos.
- 4) En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

#### **ARTICULO 62.- Disolución de la Sociedad.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con el Artículo 27 de estos Estatutos, y en los demás supuestos previstos en la Legislación vigente.

#### **ARTICULO 63.- Liquidación de la Sociedad.**

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y el Pasivo.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la Legislación vigente.

Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final, que será censurado por los Interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este Balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social.